

Villa Regina, 3 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: **B., V. Y B., T. V. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS- VR-00473-F-2025**, de los que;

RESULTA:

Que en fecha 23/02/26 obra informe de intervención y acto administrativo N° 010/26 mediante Nota N° 076/26 remitido vía Puma por el Órgano Proteccional consistente en la prórroga de la medida proteccional y excepcional de derechos de alojar por el plazo de noventa días (90) a partir del 22 de Febrero de 2026 hasta el 22 de Mayo de 2026 inclusive, de la niña V.B. y al adolescente T.V.B. en el domicilio de los abuelos paternos Sra. R.E.C. y Sr. J.D.D.B., sito en calle A.N.8. de Villa Regina, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente y lo prescripto en el artículo 39 Inc. H, 40, cdtes de ley N° 4109 y su Decreto Reglamentario, la Ley N° 26061 y la Convención de derechos del niño. En el mismo acto sugieren otorgar la guarda a favor de los abuelos paternos.-

Que en providencia de fecha 24/02/26 se provee el acto administrativo dándose vista a la Defensoría de Menores e Incapaces y corriendo traslado a los progenitores por el termino de dos días.-

Que en fecha 26/02/26 obra dictamen del Defensor de Menores Dr. Federico Aravena quien se expresa en favor de la legalidad de la prórroga de la medida proteccional. No se expide respecto de la guarda sugerida por el Organismo Proteccional.-

Que en fecha 26/02/26 se encuentran debidamente notificados los progenitores Sra P.R. mediante cédula N° 202602002803 y el Sr. M.B. mediante cédula N° 202602002802 del traslado conferido en autos, no habiendo formulado peticiona alguna al respecto y habiéndose cumplido con la normativa legal vigente, corresponde expedirme acerca de la decisión administrativa tomada por el Órgano actuante en fecha 23/02/26.-

Que atento el estado de autos pasan los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

A los fines de resolver es necesario considerar la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos especialmente la Convención de los Derechos del Niño, en los que se ha consagrado un amplio manto de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo y en este orden de ideas, destacar que conforme lo dispuesto por el ordenamiento jurídico a favor de la integridad de las niñas, se sostienen la vigencia de todas las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes que tomen

las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas, considerando primordial atender el interés superior del niño.-

A fin de expedirme acerca de la prórroga de la legalidad de la medida de protección de derechos cabe destacar que conforme surge del informe de SENAF, la situación sigue siendo la misma luego de la implementación de la Medida Excepcional de Protección de Derechos abordada por el Organismos desde el año 2018, el niño y la adolescente continúan conviviendo formalmente en el domicilio de los abuelos paternos atneto que los progenitores no han podido revertir las condiciones que dieron origen a la toma de la misma, siendo los principales motivos el consumo excesivo de sustancias sumado al vínculo conyugal violento, no pudiendo de estar forma priorizar el vínculo filial el cual está caracterizado por la escasa o nula conexión emocional y empatía con respecto a sus hijos.-

Del informe surge que la progenitora, Sra. P.R. continúa con consumo problemático de sustancias. En entrevista mantenida con la abuela paterna Sra. C. expresa que P. habría tenido una fuerte recaída que terminó con una internación en el nosocomio local. Frente a ello el progenitor de los niños se dedicó a cuidarla y acompañarla, priorizando brindarle todo su apoyo y contención a ella, en lugar de construir y fortalecer el vínculo filial con sus hijos, ya que T. y V. solo pueden verlo por momentos limitados toda vez que no quieren tener contacto ni comunicación con la Sra. R..-

Por otro lado, desde el Organismo manifiestan que en fecha 29/08/25 se fijaron alimentos provisorios a cargo de ambos progenitores a favor de sus hijos , no habiendo en este tiempo aportado suma alguna, por lo que peticionan se los intime a abonar las sumas adeudadas.

Asimismo, teniendo en consideración el interés superior del niño y la adolescente y siendo el domicilio de los abuelos paternos un lugar de pertenencia, en donde los mismos se sienten identificados y pertenecientes a dicho ámbito familiar por haber convivido la mayor parte del tiempo de vida allí, sugieren se otorgue la guarda a favor de los abuelos paternos, la

Sra R.C. y el Sr. J.d.D.B..

Respecto a esta petición, en su dictamen el Sr. Defensor de Menores pone en conocimiento de la suscripta que se ha comunicado con la Sra. C., quien le manifestó que se le ha otorgado un Defensor Oficial para iniciar el trámite de tutela correspondiente. Conforme a ello, no emite dictamen respecto a la solicitud de otorgamiento de guarda, quedan a las resultas del inicio del proceso de tutela. Que en función de lo expuesto, adelanto que no haré lugar por el momento a la guarda sugerida por el Organismo Proteccional.-

Bajo este escenario, compartiendo lo dictaminado por Defensoria de Menores e Incapaces, quien se expresa a favor de dictar legalidad de la prórroga de la medida dispuesta, por encontrarse reunidos los recaudos procesales y sustanciales requeridos por la normativa invocada y en especial por considerar que misma atiende debidamente el interés superior de T. y la niña V. en el marco de lo prescripto por la ley 4109 (art. 10); Ley 26061 (art 3) y Convención de los Derechos de NNA (artículo 3), adelanto que haré lugar a la prórroga de la medida especial de Protección de Derecho, provisoria y excepcional, de alojar por el plazo de noventa (90) días, a partir del 22 de Febrero del 2026 hasta el 22 de Mayo de 2026 inclusive a V.B. y T.V.B. en el domicilio de los abuelos paternos Sra. R.E.C. y Sr. J.D.D.B., sito en calle A.N.8. de Villa Regina, ello por ser una postura coincidente con el paradigma vigente que incorpora como fuente de aplicación del CCyC, a la Constitución Nacional y Tratados de Derechos Humanos en los que la República, consagrando un amplio manto de protección a los derechos de niñas, niños y adolescente.-

En consecuencia, encontrándose reunidos los recaudos legales previstos por el art. 39 de la Ley Nacional N° 26.061 y su par provincial,

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la medida excepcional de alojamiento de la niña

V.B.D.5. y del adolescente T.V.B.D.5. por el plazo de noventa días (90) a partir del 22 de Febrero del 2026 hasta el 22 de Mayo de 2026 inclusive, en el domicilio de los abuelos paternos Sra. R.E.C.D.2. y Sr. J.D.D.B.D.2. sito en calle A.N.8. de Villa Regina, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente y lo prescripto en el artículo 39 Inc. H, 40, cdtes de ley N° 4109 y su Decreto Reglamentario, la Ley N° 26061 y la Convención de derechos del niño.-

2) No hacer lugar al otorgamiento por el momento de la guarda a favor de los abuelos paternos, la Sra R.C. y el Sr. J.d.D.B., conforme los argumentos expuesto con anterioridad.-

3) **Intimar a los Sres. M.A.B. y a la Sra. P.R.,** cumplan con el pago de los alimentos provisorios que fueran dispuestos en resolución de fecha 29/08/25. **Notifíquese por Secretaria.-**

4) Requierase al Órgano Proteccional informe en el plazo de 30 días sobre la continuidad del seguimiento de la situación de los niños en los presentes autos y de los progenitores, atento a las estrategias, periodicidad, metodología de evaluación y técnicas implementadas informando al Juzgado respecto sus resultados. **Oficiése por secretaria.-**

5) Notifíquese vía PUMA al Órgano Proteccional lo dispuesto en la presente resolución.-

6) Notifíquese por nota a la Defensora de Menores e Incapaces N°1.-

7) **Notifíquese por Secretaria** a la Sra. R.E.C. (abuela guardadora), Sr. J.d.D.B. (abuelo guardador), a la progenitora Sra. P.R. y al progenitor Sr. M.A.B. de lo dispuesto en la presente resolución.-

Regístrese y Notifíquese por Secretaría

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZA

